

EFFECTIVIDAD Y VALIDEZ DE LA COMUNICACIÓN Y/O NOTIFICACIÓN  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS EN  
COLOMBIA

JOHANNA CAROLINA PINEDA CARVAJAL

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

BOGOTÁ

2017

EFFECTIVIDAD Y VALIDEZ DE LA COMUNICACIÓN Y/O NOTIFICACIÓN  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS EN COLOMBIA

TRABAJO PARA OPTAR POR EL GRADO DE ESPECIALISTA  
EN DERECHO ADMINISTRATIVO

LINEA DE INVESTIGACIÓN  
Derecho Constitucional, Reforma a la Administración de Justicia  
y Bloque de Constitucionalidad.

ESTUDIANTE: JOHANNA CAROLINA PINEDA CARVAJAL

DOCENTE TUTOR: Dra. SANDRA MARCELA CASTAÑEDA

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA  
INVESTIGACIÓN EPISTEMOLÓGICA  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

BOGOTÁ

2017

## TABLA DE CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>3</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>4</b>
<b>JUSTIFICACIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>9</b>
1.1 Línea De Investigación.....	9
1.2 Planteamiento del problema. ....	9
1.3 Objetivos.....	13
1.3.1 Objetivo General.....	13
1.3.2 Objetivos Específicos.....	13
1.4 Marco Teórico Conceptual.....	14
1.5 Metodología.....	19
<b>CAPITULO II. GENERALIDADES DE PROCEDIMIENTO.....</b>	<b>20</b>
2.1 En la notificación, comunicación a través de medios electrónicos .....	21
2.2 Finalidad de notificación a través de medios electrónicos en los procesos administrativos.....	25
2.2.1 Transparencia.....	26
2.2.2 Efectividad.....	26
2.2.3 Celeridad.....	26

	2
2.2.4 Productividad.....	27
2.2.5 Economía.....	27
2.2.6 Seguridad.....	27
2.2.7 Protección del medio ambiente.....	28
2.2.8 Protección del patrimonio documental.....	28
2.2.9 Coordinación.....	28
2.2.9 Confidencialidad.....	28
2.3 Responsabilidades de los servidores públicos en la gestión electrónica al interior de una entidad.....	29
2.3.1 Motivación al uso de los medios electrónicos.....	30
2.3.2 Responsabilidad en la Seguridad de los Servicios Informáticos Electrónicos.....	30
2.3.3 Uso Adecuado de Firmas Digitales y Medios de Encriptación.....	31
2.3.4 Producción y Firma de Documentos Públicos Oficiales.....	31
2.4 Debido proceso, transparencia y publicidad de los actos administrativos, garantía de la notificación y comunicación.....	32
<b>CAPITULO III. EFECTIVIDAD Y VALIDEZ DE LA COMUNICACIÓN Y/O NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS EN COLOMBIA.....</b>	<b>34</b>
3.1 Condiciones de la efectividad de la comunicación y notificación de actos administrativos a particulares.....	34
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>41</b>
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>44</b>

## RESUMEN

Los actos administrativos dependiendo de su carácter tienen su forma de ser notificados por esto la notificación de un acto reviste mucha importancia, ya que por medio de esta se da a conocer la decisión tomada para que la persona o personas interesadas interpongan los recursos a que haya lugar y así controvertir la decisión.

La falta de notificación y/o comunicación de un acto administrativo lo hace inoponible e ineficaz frente a quien lo desconoce, razón por la cual es indispensable la búsqueda de estandarización y reglamentación o un procedimiento definido sobre la notificación virtual, y que ésta sea válida garantizando al interesado o la persona facultada para notificarse la entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, el cual debe reportar la anotación de la fecha y hora, además debe señalar los recursos que proceden contra dicha decisión, el término para interponerlos y las autoridades ante las cuales se deben presentar si se interponen, de acuerdo a lo citado en el Capítulo V de la Ley 1437 de 2011, garantizando así, el debido proceso, en cuanto a su publicidad y el derecho de contradicción.

### *Palabras Clave*

Comunicación, notificación, debido proceso, certificación, conocimiento, recurso, acto administrativo, decisión, efectos jurídicos, eficacia, celeridad, garantía, publicidad.

## **ABSTRACT**

Administrative acts according to their character have their form of notification; Notification of an act is very important, since through this is known the decision taken by the Entity so that the person or persons concerned place the resources in a place that has and therefore the decision.

The lack of notification and / or communication of an administrative act makes it unpopular and ineffective for those who do not know it, so it is imperative to seek standardization and regulation of virtual notification, which is the framework. The person authorized to notify the delivery of a complete, authentic and free copy of the administrative act, the pertinent information as of the date and time, in addition to indicating the remedies that proceed against that decision, and the authorities before Law 1437 of 2011, thus guaranteeing the process, as far as its publicity and the right to the contradiction.

## JUSTIFICACIÓN

El presente trabajo pretende analizar la forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales frente a las decisiones que se manifiestan en el contenido de los actos administrativos la cual se da a conocer mediante la notificación y/o comunicación de los mismos, garantizando el debido proceso, en cuanto a su publicidad, teniendo en cuenta las reglas establecidas para que la administración se pronuncie.

Así mismo, cobra relevancia el análisis que la Corte Constitucional ha realizado sobre este tema para propender por los derechos de los asociados como herramienta de gran valor para defender sus intereses y definir reglas indispensables para aplicaciones idóneas en los futuros procesos.

Esta investigación cobra gran importancia por la inmediatez de la actual vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante futuros procesos toda vez que se sentarán las bases tanto para que la administración y los asociados cumplan las reglas a las cuales se sujetarán.

Así las cosas, el Congreso de la República mediante Ley 527 de 1999 y en concordancia con la Ley 1437 de 2011, en su Capítulo IV, artículos 61 y 62:

**Artículo 61. Recepción de documentos electrónicos por parte de las autoridades.** Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

1. Llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos en los sistemas de información incluyendo la fecha y hora de recepción.
2. Mantener la casilla del correo electrónico con capacidad suficiente y contar con las medidas adecuadas de protección de la información.
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

**Artículo 62. Prueba de recepción y envío de mensajes de datos por la autoridad.** Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.
2. Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio.



Establecen lineamientos claros, sobre el uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones. Como herramienta efectiva para notificar actos administrativos, la utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo, precisando procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos, identificando estándares y protocolos que debe cumplir la autoridad para incorporar de forma gradual la aplicación de los medios electrónicos en los procedimientos y trámites administrativos, generando imperativos generales para que el Estado Colombiano se acerque al ciudadano a efectos de facilitar trámites, interposición de recursos, presentación de peticiones, quejas, reclamos, felicitaciones y denuncias; dejando un amplio marco para que todas las actuaciones administrativas puedan adelantarse por medio electrónico a fin de lograr una gestión pública más transparente y eficiente.

La forma de notificar decisiones administrativas o judiciales ha evolucionado conforme a los derechos que predica la Constitución Política de Colombia y el soporte que ha dado la corte constitucional al encargarse de hacer respetar y defender en el proceso de notificación: debido proceso, publicidad, función pública y la ejecutoria de los actos administrativos.

Considerando lo anterior, el Estado colombiano ha venido avanzando en la implementación de servicios tecnológicos, orientados a la gestión y mejora para facilitación de procesos con calidad logrando definir pautas que guíen la evolución tecnológica de sus distintas entidades con una visión de gestión documental, con enfoque al servicio, que garantice la preservación de las comunicaciones y/o notificaciones de actos administrativos.

De acuerdo a lo anterior, el Decreto Ley 019 de 2012 en su artículo 4 menciona: (...) *deben incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a efectos de que los procesos administrativos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas (...)*, para lo cual se fundamente una necesidad de cumplimiento de todas las Entidades Estatales.

## CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

### 1.1 Línea De Investigación

Derecho Constitucional, Reforma a la Administración de Justicia y Bloque de Constitucionalidad.

### 1.2 Planteamiento del problema.

Con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el cual introdujo la forma y el modo de notificación de actos administrativos, a través de medios electrónicos con observancia de lo dispuesto por el Congreso de la República en la Ley 527 de 1999 en su artículo 9°:

**Artículo 9°.** Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Se da valor integral a mensajes de datos y firmas digitales otorgando validez legal y probatoria hacen que el presente trabajo tenga plena validez para los asociados puesto que ante la

evolución de la tecnología se puede tender al logro de la eficiencia y eficacia de la administración que conduce a una economía procesal sin precedentes.

A lo largo del tiempo las notificaciones de actos administrativos se han de surtir a través de la publicación de los mismos en medios de comunicación de alta circulación y en los espacios previstos en las diferentes entidades para promulgación de sus actos, como lo son, la página web y los tableros en instalaciones de las entidades que sirven como medio de difusión de actividades internas.

Aunado a lo anterior, Colombia al acatar recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE, 2014), en estrategias de gobierno digital, ha adoptado el uso de la tecnología como mecanismo de notificación y participación a través de acciones que incentivan la participación de los asociados en la elaboración de políticas y riesgos en uso de información por a través de medios electrónicos.

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario definir lineamientos para implementar lo ordenado en la: “Ley 594 de 2000, Ley 1111 de 2006 y Ley 1437 de 2011”, entre otras, en lo referente a la gestión documental y demás actuaciones electrónicas; esto atiende a que el uso de la tecnología permite ejercer la función pública en sus decisiones para con sus asociados, por ello es importante que se implementen mecanismos para la comunicación y/o notificación de sus actos administrativos de forma tal que sean expeditos, válidos y se hagan dentro del término legal que corresponda, a efecto de que dicha función sea eficiente en el cumplimiento del ejercicio misional de sus funciones.

Se deben generar procedimientos claros y concretos para que las decisiones de las entidades del estado dentro del proceso la comunicación y/o notificación de actos administrativos de forma electrónica principal y/o subsidiaria, para brindar a los administrados la información oportuna con los requerimientos técnicos que indica la normativa aplicable, garantizando así la publicidad de las decisiones expedidas y salvaguardando así el debido proceso.

La implementación de la gestión electrónica en la comunicación y/o notificación de actos administrativos se debe realizar gradualmente, atendiendo y garantizando el cumplimiento a los principios y requisitos normativos, como son: autenticidad, integridad, fiabilidad, disponibilidad, no repudio, preservación. Por esto, la comunicación y/o notificación de actos administrativos electrónicos deben cumplir principios, requisitos y características antes descritos por lo cual se debe buscar incluir la validez jurídica de estos actos administrativos a través de la firma electrónica, la cual debe garantizar el cumplimiento de la Ley 527 de 1999, artículo 7, en concordancia con el Decreto 2364 de 2012:

**Artículo 7º.** Firma. Reglamentado por el Decreto Nacional 2364 de 2012.

Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma. (Ley 527, 1999)

Lo anterior resulta pertinente formular la siguiente pregunta de investigación:

**¿Es eficaz, en el Estado Colombiano, la comunicación y/o notificación de los actos administrativos a través de medios electrónicos?**

## **1.3 Objetivos**

### **1.3.1 Objetivo General.**

Analizar la notificación y/o comunicación de actos administrativos a través de medios electrónicos y su validez y eficacia en el Ordenamiento Jurídico Colombiano.

### **1.3.2 Objetivos Específicos.**

Estudiar la evolución de la forma de notificar decisiones administrativas o judiciales conforme a los derechos consagrados en la Constitución Política de Colombia

Determinar la aplicación del CPACA, respecto de la utilización de medios electrónicos en el proceso de notificación de actos administrativos.

Analizar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la función administrativa de notificación de los actos administrativos en forma legal.

## 1.4 Marco Teórico Conceptual

La Constitución Política de Colombia (1991), en los artículos 13 y 29 establece, la igualdad ante la ley y el principio fundamental al debido proceso en todas las actuaciones administrativas al cual deben estar sujetos tanto la administración como los administrados acorde con el cumplimiento de requisitos señalados en la ley:

(...) **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (...) (Constitución Política de Colombia, 1991)

y lo citado en:

“(...) **Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a



la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)” (Constitución Política de Colombia, 1991)

Es por ello que los mandatos constitucionales ordenan que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan, por ello la administración en su actuar debe respetar los lineamientos constitucionales, jurisprudenciales y legales a efecto de garantizar a los administrados el ejercicio pleno de sus derechos y obligaciones para con el estado.

Aunado a lo anterior, el legislativo expidió la Ley 1437 de 2011. “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, buscando con esta normativa el modo y la forma procedimental mediante la cual ejerce sus facultades y competencias administrativas, frente al administrado en sus diferentes actuaciones, bien para actuar frente a los sujetos como sea una persona natural o jurídica, garantizando el debido proceso administrativo en una institución importante con la expresión del estado frente a su administrado, ya que este derecho garantiza dentro del derecho procesal la oportunidad de defensa de la persona, tratándose de un

derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano, como se indicó anteriormente con la normativa citada.

En este orden de ideas encontramos lo que busca el legislativo es garantizar el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por ello: la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y presentación de pruebas.

El debido proceso, es un derecho fundamental en el cual toda persona tiene derecho a las garantías que aseguren un resultado justo y equitativo dentro del proceso administrativo, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus derechos. Por lo tanto, se puede exponer las siguientes ideas de manera clara sobre el contenido del debido proceso:

El derecho a obtener acceso a la justicia en donde toda persona puede acceder a los órganos jurisdiccionales, cada vez que un interés suyo se vea afectado por la conducta de otra persona, sea esta pública o privada, lo cual evita la auto tutela, dándole al Estado el Poder Judicial y monopolio de la administración de justicia.

Derecho a la independencia del Juez ya que todas las personas tienen derecho a que la decisión se encuentre libre de toda intervención externa lo cual permite la independencia en el Juez para que no se encuentre influenciado por terceros para fallar de determinada manera.

Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso para que reciban un trato igualitario en el desarrollo de sus pretensiones y deberes durante todo el transcurso del juicio, con el objetivo de evitar discriminaciones arbitrarias que favorezcan a una en perjuicio de la otra.

Derecho a un Juez imparcial que es aquel que no tiene ningún tipo de interés en los resultados del juicio, para favorecer o desfavorecer ilegalmente a las partes que intervienen en él.

Derecho a un Juez predeterminado por la ley con lo cual se evita que una persona sea juzgada por quien no es Juez o por quien carece de competencia.

El derecho a la defensa que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho.

Además, las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que afecten a cada una de ellas y que, en definitiva, inciden en el proceso.

En la actualidad se encuentra una clase de derecho administrativo se pretende precisar la importancia del sentir en lo señalado por la Constitución Política de Colombia (1991), e su artículo 29, en concordancia con el enunciado a un debido proceso en las actividades administrativas que remite nuevamente a ésta misma norma en su artículo 229, sobre el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso como un trámite administrativo, puesto que no sólo quebranta

los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes, resaltando que es importante que se respete el procedimiento exigido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los administrados, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Al resaltar que el debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se respete continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa, de esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular, buscando además un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho sustancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general, por lo cual se da total transparencia teniendo claridad que el debido proceso es una institución de gran relevancia dentro del derecho colombiano que posee un tinte fundamental dentro de nuestra constitución, no solo es de aplicación para las actuaciones judiciales, sino también para todas aquellas actuaciones que se hagan por parte de la administración pública.

Ahora bien, la Corte constitucional a través de su jurisprudencia analizó que propenden por dar luces claras respecto de la actuación administrativa y sus decisiones respecto de algunos aspectos demandados por presuntos vacíos constitucionales de la Ley 1437 de 2011 y reitera en

su decisión el respecto al debido proceso del administrado frente al estado, contemplando así mismo, un análisis frente a posiciones de destacado jurisconsulto peruano Benavente (2009), interesado en el mismo interrogante nuestro, respecto de la notificación como condición de eficacia de los actos administrativos, por lo cual se hace además un importante interrogante en la revista Opinión Jurídica (2015): *¿Se puede considerar la notificación de los actos de la Administración Pública como un procedimiento administrativo o como una condición de eficacia de los actos administrativos?*

En respuesta a este interrogante se da como ejemplo, la problemática en el derecho administrativo peruano, debido a la falta de mención en la Ley de Procedimientos Administrativos de la naturaleza y efectos de la notificación. Por ello, el objetivo del presente documento es responder a la pregunta anteriormente planteada y demostrar, a la luz de la doctrina, que la notificación es una condición de eficacia y eficiencia de la publicidad en los actos administrativos y que la falta de la misma genera el no nacimiento de sus efectos jurídicos sobre los administrados, por ello es menester saber que la administración pública nacional y sus planes de modernización están promoviendo el uso del medio electrónico para cumplir fines y propósitos del estado y, a efecto de con temporalizar su actuación con apoyo en las tecnologías que, bien se implementan en el mundo de la internet y sus desarrollos tecnológicos.

## **1.5 Metodología**

Se busca establecer lineamientos garantizando el debido proceso, así como la iniciación de procedimientos en los trámites por parte del ciudadano en la notificación y comunicación

electrónica, lo cual resulta oportuno e indispensable, teniendo en cuenta las exigencias de la normativa vigente, frente a la necesidad del uso de los medios electrónicos para agilizar y simplificar este trámite.

Al utilizar una metodología cualitativa en la presente investigación se obtuvo un análisis sobre la información recogida en la diferente normativa y basada en la observación de comportamientos naturales, discursos, respuestas abiertas que se han presentado en la doctrina y la jurisprudencia.

## **CAPITULO II. GENERALIDADES DE PROCEDIMIENTO**

## **2.1 En la notificación, comunicación a través de medios electrónicos**

Considerando que la existe normativa que resalta la importancia y la obligatoriedad del uso de medios electrónicos para agilizar la publicidad de las decisiones del Estado, generadas mediante actos administrativos de una forma eficiente, eficaz y expedita como se cita en la siguiente normatividad:

El documento CONPES 3650 de 2010, declaró de importancia estructural la implementación de la Estrategia de Gobierno en línea en Colombia y exhortó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación, a formular los lineamientos de política que contribuyan a la sostenibilidad de la Estrategia de Gobierno en línea.

En igual sentido, el documento CONPES 3701 de 2011, estableció lineamientos de política para ciberseguridad y ciberdefensa, concentrando los esfuerzos del país en contrarrestar el incremento de las amenazas informáticas que lo afectaban y en desarrollar un marco normativo e institucional para afrontar retos en aspectos de seguridad cibernética.

A su vez, el documento CONPES 3785 de 2013, enmarca los lineamientos de la Política Nacional de Eficiencia Administrativa al Servicio del Ciudadano y adopta el modelo de Gestión Pública Eficiente, dirigido a mejorar la calidad de la gestión, como la prestación de los servicios provistos por las entidades de la Administración Pública; sumado a lo anterior, el documento

CONPES 3854 de 2016, define la política de seguridad digital, que incluye la gestión de riesgo como uno de los elementos más importantes para abordar la seguridad digital.

A través de la Ley 527 de 1999, se realizó el reconocimiento jurídico a los mensajes de datos, en las mismas condiciones que se ha otorgado para los soportes que se encuentren en medios físicos, en complemento se puede observar que la Ley 594 de 2000, establece que las entidades públicas podrán contemplar el uso de nuevas tecnologías y soportes para la gestión de documentos y que el Archivo General de la Nación dará pautas y normas técnicas generales sobre conservación de archivos, incluyendo lo relativo a los documentos en nuevos soportes.

Así mismo, el Artículo 46 de la Ley 1111 de 2006, con el cual se adiciona al Estatuto Tributario el artículo 566-1, señala que la notificación electrónica es la forma de notificación a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por medio electrónico, de conformidad con la sociedad de la información y el conocimiento definida en la Ley 1341 de 2009, se debe impulsar el uso de medios electrónicos como un objetivo fundamental dentro de la relación entre la Administración Pública y el ciudadano.

Si bien la legislación sobre las generalidades del procedimiento administrativo en cuando a la comunicación y notificación de actos administrativos a través de medios electrónicos, el Capítulo IV del Título III de la Ley 1437 de 2011, faculta al Gobierno Nacional para establecer los estándares y protocolos que deben cumplir las autoridades para incorporar de forma gradual la aplicación de los medios electrónicos en los procedimientos y trámites administrativos, para lo



cual define criterios generales para que el Estado Colombiano se acerque al ciudadano y sus administrados, a fin de facilitar trámites, interposición de recursos, presentación de peticiones, quejas, reclamos y denuncias; dejando un amplio marco para que todas las actuaciones administrativas del Estado puedan adelantarse por medio electrónico, a fin de lograr una gestión pública más transparente y eficiente, así mismo, en el artículo 76 de la Ley 1474 de 2011, establece que todas las entidades públicas deberán contar con un espacio en su página web principal para que los ciudadanos presenten quejas y denuncias de los actos de corrupción realizados por funcionarios de la entidad y de los cuales tengan conocimiento, así como sugerencias que permitan realizar modificaciones a la manera como se presta el servicio público. Esto genera una mayor seguridad jurídica a la información y por ende a las decisiones de la administración, por ello la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, emitió el documento *“Estrategias para la Construcción del Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano – Versión 2”* (Presidencia de La República, 2015) con el fin de guiar la implementación de lo aquí señalado.

Se puede además apreciar en la Ley 1680 de 2013, que busca garantizar el acceso autónomo e independiente de las personas ciegas y con baja visión, a la información, a las comunicaciones, al conocimiento, y a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para hacer efectiva su inclusión y plena participación en la sociedad, por lo tanto en los artículos 7, 8 y 17 de la Ley 1712 de 2014, invitan a las entidades públicas a disponer de recursos tecnológicos para facilitar al ciudadano el acceso a la información pública y a evaluar los existentes, los cuales se deben desarrollar o evolucionar bajo criterios incluyentes, que tengan en cuenta la diversidad de grupos étnicos y culturales y las personas con algún tipo de discapacidad.

Para ello además se establece la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó el Título II Capítulos I, II y III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla la opción para que el ciudadano pueda interponer sus peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias por cualquier medio de transferencia de datos, siendo concomitante con el Decreto Ley 019 de 2012.

Establece en el artículo 4 que las autoridades deben incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y, en particular, el uso de medios electrónicos como elemento necesario en la optimización de los trámites ante la Administración Pública y el Decreto 2573 de 2014, dicta los lineamientos, plazos y términos generales de Gobierno en línea para el máximo aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el propósito de contribuir con la construcción de un Estado más eficiente, transparente y participativo y que preste mejores servicios con la colaboración de toda la sociedad, con un enlace definitivo a través del Decreto 1080 de 2015, incluye normas para que las entidades cumplan con elementos esenciales como la autenticidad, integridad, inalterabilidad, fiabilidad, disponibilidad y conservación, que garanticen que los documentos electrónicos recibidos, gestionados y producidos por la Entidad mantengan su valor de evidencia a lo largo del ciclo de vida, incluyendo los expedientes mixtos (híbridos), digitales y electrónicos, que no solo brinda lineamientos y políticas claras sobre el deber ser y hacer para personas de situación particular sino el que va guiando a los colombianos a un desarrollo de ambiente digital, siendo una de las razones por las cuales Colombia aceptó las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en Estrategias de Gobierno Digital, que insta a los gobiernos a adoptar enfoques más estratégicos para un uso de la tecnología que los impulse a ser más abiertos, participativos e innovadores, a través

de acciones tales como el diseño de lineamientos para permitir, orientar y fomentar el uso y re-uso de la información pública, aumentar la apertura y la transparencia, incentivar la participación del público en la elaboración de políticas, proporcionar datos oficiales oportunos y confiables, y gestionar los riesgos de uso indebido de datos, así como aumentar la disponibilidad de los datos en formatos abiertos, siendo relevante citar que Colombia suscribió la Alianza para el Gobierno Abierto declarando su compromiso de realizar acciones para el aprovechamiento de las tecnologías, facilitando mayor apertura en el gobierno, mejorando la prestación de los servicios y la participación ciudadana en los asuntos públicos, y promoviendo la innovación y la creación de comunidades más seguras con el propósito de que el gobierno sea más transparente, sensible, responsable y eficaz.

Teniendo la claridad que existe reglamentación al interior del país, pronunciamientos y recomendaciones de organismos internacionales, se requiere generar un proceso claro sobre el correcto uso de medios electrónicos para dar a conocer de forma idónea, con garantías procedimentales del debido proceso las diferentes decisiones del Estado a sus particulares a través de las diferentes herramientas que se brindan para tal fin con el fin de generar un impacto de mejora continua de ciberseguridad y ciberdefensa.

## **2.2 Finalidad de notificación a través de medios electrónicos en los procesos administrativos**

La gestión electrónica es la forma en que una entidad interactúa electrónicamente con sus administrados se rigiéndose por principios básicos resaltando algunos de ellos que se

consideran importante tener en cuenta en la presente investigación y claramente los demás que la ley pueda exigir:

### **2.2.1 Transparencia.**

Permitir a los administrados, interesados y a todas las personas que lo requieran el acceso a la información pública que produzca y tenga en custodia, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales, sin imponer exigencias o requisitos que puedan obstruir o impedir el acceso a la misma y sin hacer distinciones arbitrarias.

### **2.2.2 Efectividad.**

Implementar y brindar soluciones a problemas y necesidades de los administrados e interesados, las cuales son ciertas, eficaces y proporcionales a las expectativas de éstos; eliminando requisitos puramente formales y optimizando los recursos disponibles.

### **2.2.3 Celeridad.**

Por medio de sus servicios informáticos electrónicos, se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa, evitando dilaciones o retardos.

#### **2.2.4 Productividad.**

Se busca agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de la entidad, a partir de la optimización y automatización de sus operaciones, a fin de lograr mayores y mejores resultados en su gestión.

#### **2.2.5 Economía.**

Se busca la optimización en el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando austeridad, eficiencia y altos niveles de calidad en sus actuaciones.

#### **2.2.6 Seguridad.**

La información y documentación electrónica, así como cada transacción electrónica, se gestiona con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los mismos evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento. La gestión electrónica tendrá como propósito garantizar los derechos de los administrados e interesados y la defensa jurídica del Estado.

### **2.2.7 Protección del medio ambiente.**

El uso de tecnologías de la información y las telecomunicaciones y la gestión electrónica, se orienta a la protección del medio ambiente, reduciendo el uso y desperdicio de papel y tintas, recurriendo a tecnologías que permitan la racionalización en el uso del recurso energético.

### **2.2.8 Protección del patrimonio documental.**

Garantizar la preservación a largo plazo del acervo documental de las entidades en todos sus formatos, a fin de garantizar su futura consulta para la defensa de los derechos de los administrados, la protección del conocimiento institucional, evitar el daño antijurídico y ser fuente de historia.

### **2.2.9 Coordinación.**

Promover y garantizar la armonía entre sus dependencias a fin de lograr una gestión coherente y orientada a sus administrados; de igual forma, prestará colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones, apoyando la interoperabilidad tecnológica entre instituciones.

### **2.2.9 Confidencialidad.**

Se garantiza la reserva de la información que administra, cuando así lo determina la ley.

Teniendo definidos y claros los principios que pueden regular la gestión electrónica sobre la interacción electrónica de la entidad con sus administrados, se puede establecerse políticas claras que propendan de forma integral a mejorar el servicio y la visión de mejora constante hacia un estado ordenado, estructurado y con argumentos sólidos que obedecen a la racionalización de trámites, su facilidad en la utilización, claro es apenas consecuente con el interés del administrado, donde se concentre en la debida atención para la entrega de la decisión mediante acto administrativo y por ende obtener una respuesta oportuna y de calidad.

### **2.3 Responsabilidades de los servidores públicos en la gestión electrónica al interior de una entidad.**

La palabra responsabilidad proviene del latín *RESPONDERE*, que se refiere a la capacidad de una persona para responder de los hechos propios, conforme a la doctrina el término responsabilidad significa la sujeción de una persona que vulnera el deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido. La responsabilidad además de ser un elemento del concepto de Estado de Derecho también es un principio que surge en nuestra (Constitución Política de Colombia, 1991)

Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extra limitación en el ejercicio de sus funciones.

Es por ello que se ve la necesidad de describir algunas de las responsabilidades que como servidor público se debe tener en cuenta al momento de generar un procedimiento definitivo sobre el uso de medios electrónicos al dar a conocer decisiones mediante actos administrativos a particulares.

### **2.3.1 Motivación al uso de los medios electrónicos.**

Todos los servidores públicos son orientadores y motivadores ciudadanos en el uso de los medios electrónicos, se abstendrán de requerir información por fuera de los canales formalmente establecidos y promoverán el uso de la sede electrónica por parte de los administrados e interesados, como mecanismo de transparencia en la gestión de la entidad.

### **2.3.2 Responsabilidad en la Seguridad de los Servicios Informáticos Electrónicos.**

El servidor público es actor activo en la seguridad de los servicios informáticos electrónicos, por tanto, reportará toda novedad de seguridad informática que llegue a identificar, para que se tomen las medidas correctivas inmediatas por parte del área de tecnología; de igual forma, de llegar a saberlas se abstendrá de darlas a conocer a terceros que puedan hacer uso ilegal de las mismas.



### **2.3.3 Uso Adecuado de Firmas Digitales y Medios de Encriptación.**

El servidor público es responsable por el uso adecuado de las firmas digitales y medios de encriptación que le entregue la entidad, los cuales son de uso personal e intransferible; al momento de su desvinculación hará entrega de los mismos a la entidad. Se prohíbe al servidor público el uso de las firmas digitales y medios de encriptación que tenga a cargo en asuntos no autorizados por la Entidad, el préstamo de los mismos a terceros o el uso de uno diferente al asignado.

### **2.3.4 Producción y Firma de Documentos Públicos Oficiales.**

El servidor público no debe generar y/o firmar documentos públicos oficiales, electrónicos o físicos, si la jerarquía, funciones y/o competencia de su cargo no se lo permite, salvo que medie autorización escrita de un superior con competencia para asignarle tal facultad y/o que así lo definan las normas internas establecidas para adelantar los correspondientes.

Lo anteriores puntos buscan generar confiabilidad al administrado frente a quien está expidiendo y enviando la comunicación o notificación electrónica, además de una seguridad jurídica probatoria cuando esto se requiera, ya que como se ha visto anteriormente en el presente documento, también existe normativa y doctrina frente a ello.

## **2.4 Debido proceso, transparencia y publicidad de los actos administrativos, garantía de la notificación y comunicación.**

La gestión electrónica documental, como es la comunicación y notificación de actos administrativos, que busca la optimización en la administración de la información a partir de la automatización de actividades, con el propósito de reducir los tiempos establecidos para resolución de los trámites, servicios y procedimientos a cargo de la Entidad. Es por ello que debe ir orientada a la racionalización en el uso de los recursos públicos y a la transparencia de la gestión pública, propendiendo por la producción electrónica de todos los actos administrativos y documentos de la entidad, de tal manera, que la generación de documentos físicos sea una condición excepcional sólo exigible por la Ley, así mismo las formas y formularios que se utilicen para la elaboración de los documentos electrónicos se deben establecer en un Sistema Integrado de Gestión, que la entidad debe generar para sus documentos electrónicos, con un formato de archivo que permitan su preservación a largo plazo, atendiendo la normativa nacional vigente, en ausencia de lineamientos nacionales sobre la materia se acudirá a la normativa internacional, la definición de los formatos de archivo a adoptar estará orientada a la neutralidad tecnológica, a la seguridad del documento y a la optimización de la capacidad de almacenamiento.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta lo citado en el Artículo 76 de la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que las entidades públicas han de contar con un espacio en su página web principal para que los ciudadanos presenten quejas y denuncias de los actos de corrupción realizados por funcionarios de la entidad

y de los cuales tengan conocimiento, así como sugerencias que permitan realizar modificaciones a la manera como se presta el servicio público.

Así mismo el Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción deberá señalar los estándares que deben cumplir las entidades públicas para dar cumplimiento a dicha disposición, en concordancia con lo citado en la Ley 1437 de 2011, artículo 67, numeral 1, señala que, para la procedencia de la notificación de ciertos actos administrativos por medios electrónicos, se requiere consentimiento expreso del administrado, de registrar su dirección electrónica en las peticiones de información y consulta, para poder actuar a través de estos medios previo el registro de su dirección electrónica. Frente a la notificación electrónica, bajo el entendido de las excepciones legales la obligación por parte del interesado para recibir notificación electrónica es necesaria la aceptación expresa por parte del interesado de ser notificado por tal medio en cada actuación.

Teniendo como precedente lo anteriormente citado no porque se mencione la dirección de correo electrónico por parte del administrado en alguna actuación se ha de suponer que ha autorizado la notificación por tal medio, por ello la administración debe seguir con la notificación personal y todo el procedimiento establecido en el CPACA.

### **CAPITULO III. EFECTIVIDAD Y VALIDEZ DE LA COMUNICACIÓN Y/O NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS EN COLOMBIA**

#### **3.1 Condiciones de la efectividad de la comunicación y notificación de actos administrativos a particulares**

Para el estudio en concreto la Corte Constitucional revisa en Sentencia C-035 de 2014, acerca de la incompatibilidad entre el derecho fundamental al debido proceso y la democracia participativa sustentada en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de Colombia de 1991, donde la aplicación de avisos por parte de la administración, busca dar a conocer sus decisiones, por lo cual debe existir una comunicación o notificación a través de un aviso personal al usuario del acto administrativo del cual la entidad le hace saber al administrado, por lo tanto a través de la citada sentencia, insiste que:

La función administrativa comprende un amplio conjunto de actividades como “gobernar, controlar, custodiar, manejar, recaudar, distribuir, pagar, percibir”, las cuales deben desarrollarse en función de los intereses generales, lo que incluye la adecuada comunicación de las actuaciones y decisiones administrativas. La notificación por aviso o edicto “rompe” los principios de igualdad e imparcialidad “puesto que se presenta una distinción injustificada, y no se guarda el equilibrio, ya que no hay garantía del acceso a la administración para controvertir dicho acto”.

Citado lo anterior, la Corte Constitucional insiste en la no justificación objetiva y razonable para que el administrado no conozca personalmente los actos administrativos que la administración profiere en su contra, que cita:

lo que conlleva un abuso de la posición dominante del Estado, ya que el ciudadano, en posición de indefensión, se ve despojado de su derecho de defensa y controversia por la vía jurisdiccional. Como precisó la Corte en sentencia C-038/96, el principio de publicidad comporta la eficacia en la comunicación de las decisiones y la notificación por aviso y edicto prevista en la norma demandada no es eficaz. (Sentencia C-035, 2014)

Así mismo, en la misma sentencia al revisar el análisis de la Corte Constitucional aclara que:

la decisión legislativa de prever que el acto administrativo que establece la participación del efecto plusvalía se notifique por avisos y edictos no es compatible con la Constitución Política. Sin embargo, declarar la inexecutable simple del enunciado normativo demandado produciría un vacío normativo y notables traumatismos en el recaudo de dineros relevantes para que los municipios desplieguen tareas de índole social”.

Esto nos referencia, como ejemplo a entender, que en materia tributaria el estado preserva su competencia y en cuanto el recaudo no debe verse afectado por falta o vicio en el actuar administrativo, así las cosa la Corte acoge la solicitud subsidiaria de la demanda en el sentido de

declarar la exequibilidad de la norma, bajo la condición de que antes de publicar los avisos y edictos en cuestión se agote la notificación personal o por correo del acto de liquidación del efecto plusvalía, siguiendo las reglas generales del Estatuto Tributario, Así las cosas conforme al Estatuto Tributario en su artículo 565, el acto administrativo debe notificarse por correo o personalmente; y el artículo 566, puede efectuarse por correo electrónico, si la persona ha aportado una dirección electrónica autorizando tal procedimiento de esa naturaleza. Sin embargo, el Estatuto Tributario previene al contribuyente acerca de aportar dirección para la notificación de las decisiones, por lo tanto, la notificación principal debe realizarse en la dirección donde resida el administrado, aclara eso sí sin perjuicio de que la Administración diseñe un medio idóneo y eficaz para permitirle a los administrados aportar su dirección de correo electrónico, si lo considera pertinente.

La Notificación electrónica puede efectuarse a personas naturales o jurídicas (Sentencia 2015-02509, 2016), siempre y cuando exista aceptación de forma expresa del medio de notificación, el artículo 197 del CPACA establece quiénes están en la obligación legal de tener un correo electrónico, con la única finalidad de recibir notificaciones judiciales las cuales se entenderán como notificación personal.

El artículo 205 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (CPACA), regula la notificación por medios electrónicos para aquéllos que no están obligados, a tener un buzón para tal fin, en el que se establece de manera expresa que se podrán notificar providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación en concordancia con el artículo 162 del mismo código, en aquellos casos en que las personas naturales o jurídicas que no están obligadas a tener un buzón electrónico para

notificaciones judiciales y deseen ser notificadas de tal forma deben indicarlo y autorizar de forma expresa, para lo cual el administrado debe suministrar correo electrónico donde la autoridad surtirá la notificación del caso.

Atendiendo el fallo del Consejo de estado en cita, recogiendo en el medio de control de nulidad y restablecimiento y del derecho, contra acto administrativo por medio de los cuales la administración liquidó una contribución parafiscal a cargo del administrado, la decisión se notificó por estado.

El administrado, aduce irregularidad por, indebida notificación, señalando que no se le notificó vía correo electrónico; dado que en el folio de la demanda se halla el membrete inferior impreso el correo electrónico y que allí debió ser notificado, así las cosas, conforme al fallo *“si la parte demandante desea que las notificaciones judiciales se realicen vía correo electrónico debe indicar expresamente en la demanda un buzón para tal fin.”*.

El administrado plantea mediante acción de tutela el amparo al derecho fundamental del debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, al considerar vulnerados tales derechos, por la presunta indebida notificación de sentencia de primera instancia, por la cual se le negó la súplica de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; el tutelante creyó erradamente que con solo anunciar en su papelería la existencia de correo electrónico le era suficiente para que por a través de éste, la administración le notificara sus decisiones y, no tuvo en cuenta en todo el artículo 203 del CPACA.

Ahora bien, en el régimen procesal colombiano se establecieron diversas formas de notificación, por ello existe la notificación principal, que es la personal y otras formas de notificación que son las subsidiarias, (Radicación No. 41001-23-31-000-2000-02501-01(15462),. 2005)

La legislación en materia civil y contenciosa, ha consagrado ciertas disposiciones que ordenan de manera especial determinada forma de notificación, que debe ser personal, en eventos muy especiales consignados en el artículo 314 Código de Procedimiento Civil, que son taxativas y de imperioso cumplimiento, la notificación de providencia judicial puede hacerse por otros medios que varían de acuerdo con la decisión, sea auto o, sea sentencia, se puede acudir en el caso del auto, a la notificación por estados, como forma subsidiaria de notificación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 321 del código procesal; la decisión que con posterioridad se dicte se someten al régimen general de notificaciones. La notificación por estados se estila para notificar autos, en cuyo caso cuenta con una naturaleza diferente a la especial, es decir a la notificación personal.

Ante la dificultad de que la administración en muchos casos tiene respecto de la notificación personal, que es la principal y con el fin de evitar que se torne lenta la actuación y el trámite procesal, se debe hacer uso de las formas subsidiarias de notificación.

Por esto el Consejo de Estado mediante Auto 41001233300020140038401 (21647), de 2017, acorde con el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011, ha precisado que, las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en el Código de



Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y, en lo que no esté previsto en esta normativa, con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. Acorde con esta disposición, los autos no sujetos a notificación personal se pondrán da conocimiento a las partes a través de estados electrónicos, según lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, esta notificación se hará con la obligación y a efecto de garantizar que el estado electrónico pueda consultarse en línea, a través de la página web de la Rama Judicial.

De tal forma, el medio de notificación se deberá insertar en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día y debe enviarse un mensaje de datos a quien haya autorizado y suministrado su dirección electrónica. Así mismo, los estados fijados electrónicamente se conservarán en un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de 10 años, atendiendo lo precisado en el artículo 197 del CPACA, y en el evento en que no se suministre dirección de correo electrónico, no es obligatorio enviar mensaje de datos, pues este requisito solo es exigible cuando el interesado suministra dicha dirección debidamente autorizando su notificación por tal medio.

La notificación de los actos por correo, como ejemplo tenemos a la DIAN, se deben hacerse a la última dirección, distinta a la informada por el contribuyente en el RUT, (Sentencia 2010-01560 , 2014), si se envía a una dirección distinta a la informada es un error que puede corregirse dentro del término para notificar el acto y, si por cualquier razón la notificación es devuelta, debe corregirse y notificarse mediante un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, con la salvedad que esto último lo traía la sentencia, pero con ocasión a la modificación

realizada por el Decreto Ley 019 de 2012, en la actualidad se debe publicar la parte resolutive de los actos administrativos en la página electrónica de la Entidad.

Así mismo, la notificación en estrados se emplea en nuestro ordenamiento jurídico para dar a conocer decisión proferida en audiencia, en la medida en que estas han sido previamente informadas sobre la práctica de la audiencia que se va a realizar, mediante acto debidamente notificado.

En la audiencia a la cual se obligan a concurrir las partes, el debido proceso se encuentra garantizado a través de la debida citación acerca de la realización de la audiencia y sentencia la cual se va a notificar por estrados.

## CONCLUSIONES

La presente investigación busca el identificar que a través del uso de medios tecnológicos en el procedimiento administrativo la administración pública simplifica trámites, tiempos de respuesta, agilidad en los canales de comunicación con el usuario, por lo cual hace necesario introducir un procedimiento claro sobre un conjunto de disposiciones que permitan realizar adecuadamente la comunicación y notificación de actos administrativos a los particulares, aprovechando los avances tecnológicos y las posibilidades que brindan las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para modernizar y racionalizar el funcionamiento interno de la administración, donde al mismo tiempo que se utilizan éstas se disminuye una barrera significativa entre los ciudadanos y las diferentes autoridades brindando una oportunidad de modernización y eficiencia administrativa, con suficientes garantías de seguridad, sobre la autoría de los documentos electrónicos, su integridad y conservación, remitiendo siempre a las normas que regulan la materia, es decir la Ley 527 de 1999, sobre comercio electrónico.

Por lo anterior también se brinda claridad sobre la responsabilidad del servidor público siendo esta la capacidad de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al servidor con el acto que realice a partir de la libertad y de la conciencia de una obligación u omisión que haya generado una consecuencia que afecte a terceros. Por ello se tienen como precedentes toda la normativa y doctrina que sustenta la materia del mundo digital.

Es importante tener en cuenta que ante la ausencia de la notificación, un acto se hace ineficaz frente a quien lo desconoce, por ello es necesario señalar legalmente el procedimiento definido sobre la notificación virtual, donde se garantice las *condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la información de acuerdo con los estándares que defina el Gobierno Nacional* al administrado al momento de generar la notificación del acto administrativo donde además se debe al momento de *la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo* y así garantizar el debido proceso, expresado de forma contundente en la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, es importante tener en cuenta que la notificación de decisiones de la autoridad administrativa o judicial, conforme a los derechos fundamentales debe respetar el debido proceso, publicidad, función pública y la ejecutoria de los actos administrativos, teniendo en cuenta que ante la expedición y entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establecieron las bases tanto para que la administración y para con el administrado a efecto de que cumplan las requerimientos mínimos a las cuales se obligan cada uno para hacerse partícipes de sus decisiones y peticiones con observancia de lo dispuesto por el Congreso de la República en la Ley 527 de 1999, generando un mayor alcance a la tradición en cuanto a las notificaciones se han de surtido a través de la publicación de los mismos, en medios de comunicación de alta circulación y en los espacios previstos en las diferentes entidades para promulgación de sus actos, como lo son la página web de las entidades del Estado y/o los lugares de acceso al público en instalaciones de las mismas.

Ahora bien, Colombia ha considerado la recomendación de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico ha adoptado el uso de la tecnología como mecanismo de notificación y que incentiva la participación de los administrados en la consideración de política y riesgo en el uso de información a través de medios electrónicos, por ello la legislación que gobierna la gestión administrativa, como lo son: Ley 594 de 2000, Ley 1111 de 2006 y Ley 1437 de 2011 (entre otras), sobre el quehacer institucional en la gestión documental y actuaciones electrónicas es considerado que el uso de la tecnología a efecto de que la función pública sea más expedita en exponer sus decisiones, es ahí donde reviste importancia la implementación de mecanismos para la comunicación y/o notificación de sus actos, los cuales deben garantizar el los principios legales, como son: autenticidad, integralidad, fiabilidad, disponibilidad, no repudio y preservación.

Es por ello el énfasis que se le ha dado a esta investigación es generar garantías al debido proceso, siendo éste un derecho fundamental en el cual se puede garantizar un resultado justo y equitativo dentro de su actuar frente a las autoridades, permitiendo tener la oportunidad discutir y defender sus derechos fundamentales con la posibilidad de efectuar alegatos, probar y controvertir las pruebas, ya que las partes deben estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante actos motivados que afecten a cada una de ellas.

## REFERENCIAS

Accesibilidadweb.com. (2017). *Introducción a la norma NTC 5854*. Obtenido de

<http://ntc5854.accesibilidadweb.co/>

Archivo General de La Nación. (2013). *Unidad Documental simple*. Obtenido de

<http://banter.archivogeneral.gov.co/vocab/?tema=288>

Auto 41001233300020140038401 (21647) (Consejo de estado, sección cuarta 9 de febrero de 2017).

Benavente, C. H. (2009). *La notificación como condición de eficacia de los actos*

*administrativos. Con especial referencia al derecho administrativo peruano*. México:

Centro de Investigación en Ciencias Jurídicas de la Universidad Autónoma del Estado de

México.

Carrillo, P. J. (s.f). Procedimiento para las notificaciones administrativas, .

Concepto 2316, Radicación Interna: 1 1001-03-06-000-2016-00210-00 (Consejo de Estado. Sala de consulta y servicio Civil. C.P: Álvaro Namen Vargas 4 de abril de 2017).

CONPES 3650. (15 de marzo de 2010). *Importancia estratégica de la estrategia de gobierno en línea*. Obtenido de CONPES 3650 del 15 de marzo de 2010

CONPES 3701. (14 de JULIO de 2011). *Lineamientos De Política Para Ciberseguridad y Ciberdefensa*. Obtenido de [https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-](https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-3510_documento.pdf)

3510\_documento.pdf

- CONPES 3785. (9 de diciembre de 2013). *Política nacional de eficiencia administrativa al servicio del ciudadano y concepto favorable a la nación para contratar un empréstito externo con la banca multilateral hasta por la suma de usd 20 millones destinado a financiar el proyecto de eficiencia*. Obtenido de [http://www2.igac.gov.co/igac\\_web/normograma\\_files/CONPES%203785%20DE%202013.pdf](http://www2.igac.gov.co/igac_web/normograma_files/CONPES%203785%20DE%202013.pdf)
- CONPES 3854. (11 de ABRIL de 2016). *Política Nacional de Seguridad Digital* . Obtenido de <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3854.pdf>
- DIAN. (11 de agosto de 2016). *Doctrina Unifica en materia de notificaciones. Concepto 15796 (743)*. Obtenido de <https://www.ambitojuridico.com/bancoconocimiento/tributario-y-contable/dian-unifica-doctrina-en-materia-de-notificaciones>
- Gerencie.com. (13 de diciembre de 2013). *Importancia de la notificación de los actos administrativos*. Obtenido de <https://www.gerencie.com/importancia-de-la-notificacion-de-los-actos-administrativos.html>
- Gobiernoenlinea. (2017). *Autenticación Electrónica*. Obtenido de <http://estrategia.gobiernoenlinea.gov.co/623/w3-article-9406.html>
- Monroy, G. J. (1996). *Introducción al proceso civil*. Bogotá,: Temis.
- OCDE. (14 de julio de 2014). Obtenido de Recomendación del Consejo sobre estrategias del gobierno. : <https://www.oecd.org/gov/budgeting/Recomendaci%C3%B3n-del-consejo.pdf>
- Opinión Jurídica. (2015). *Opinión Jurídica*, 8(15).
- Presidencia de La República. (2015). *Estrategias para la Construcción del Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano – Versión 2*. Obtenido de

<http://www.anticorrupcion.gov.co/SiteAssets/Paginas/Publicaciones/estrategias-construccion-plan-anticorrupcion-atencion-ciudadano.pdf>

Radicación No. 41001-23-31-000-2000-02501-01(15462). (Consejo de estado sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta. Consejero ponente: Juan Ángel palacio Hincapié 5 de agosto de 2005).

Constitución Política de Colombia. (1991). Bogotá: Legis.

Ley 527 (Congreso de La República 18 de agosto de 1999).

Ley 594 (Congreso de La República 14 de julio de 2000).

Ley 1111 (Congreso de La República 27 de diciembre de 2006).

Ley 1341 (Congreso de La República JULIO de 2009).

Ley 1437 (Congreso de La República 18 de enero de 2011).

Ley 1474 (Congreso de La República 12 de julio de 2011).

Ley 1474 (Congreso de La República 12 de julio de 2011).

Ley 1680 (Congreso de La República 20 de noviembre de 2013).

Ley 1712 (Congreso de La República 6 de marzo de 2014).

Ley 1819 (Congreso de La República 29 de diciembre de 2016).

Ley Estatutaria 1755 (Congreso de La República 30 de junio de 2015).

Decreto Ley 019 (Congreso de La República 2012).

Ley Estatutaria 1581 (Congreso de La República 17 de octubre de 2012).

Decreto 2364 (Presidencia de La República 22 de noviembre de 2012).

Decreto 2573 (Presidencia de La República 12 de diciembre de 2014).

Decreto 1080 (Presidencia de La República 26 de mayo de 2015).



Auto 41001233300020140038401(21647) (Consejo de estado sección cuarta 9 de febrero de 2017)

Radicación No. 41001-23-31-000-2000-02501-01(15462). (Consejo de estado sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta. Consejero ponente: Juan Ángel palacio Hincapié 5 de agosto de 2005).

Sentencia 15001233100020100156001 (19713) (Consejo de estado, sección cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia. 27 de marzo de 2014).

Sentencia 2015-02509, Radicación: 11001-03-15-000-2015-02509-01AC (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección quinta. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez 21 de abril de 2016).

Concepto 2316, Radicación Interna: 1 1001-03-06-000-2016-00210-00 (Consejo de Estado. Sala de consulta y servicio Civil. C.P: Álvaro Namen Vargas 4 de abril de 2017).

Sentencia C-1436, Expediente D-2952 (Corte Constitucional. M.P: Dr. Alfredo Beltrán Sierra 25 de octubre de 2000).

Sentencia C-640, Expediente D-3861 (Corte Constitucional. M.P: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra 13 de agosto de 2002).

Sentencia C-1193, Expediente D- 7325 (Corte Constitucional. M.P: Dr. Jaime Araújo Mejía 3 de diciembre de 2008).

Sentencia T– 210 (Corte Constitucional. M.P: Dr. Juan Carlos Henao Pérez 23 de marzo de 2010).

Sentencia C-035, Expediente D-9751 (Corte Constitucional. M.P: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva 29 de enero de 2014).